



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ZIPACON - CUNDINAMARCA**

Zipacón, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD NO.25-898-40-89001- 2019-00101-00
DEMANDANTE: JULIA ELIZABETH TORRADO ANGARITA
DEMANDADO: RICAURTE GAONA AMAYA**

La señora **JULIA ELIZABETH TORRADO ANGARITA**, a través de apoderada judicial, demandó en proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE a **RICAURTE GAONA AMAYA**, a fin de obtener la restitución del inmueble casa rural, ubicado en la finca El Chirimoyo - vereda Laguna Verde, jurisdicción del Municipio de Zipacón - Cundinamarca.

SUSPUESTOS FACTICOS:

PRIMERO: Conforme al contrato de arrendamiento suscrito entre las partes de fecha primero de enero del año 2017, la señora **JULIA ELIZABETH TORRADO ANGARITA** entregó a título de arrendamiento al señor **RICAURTE GAONA AMAYA**, un inmueble casa de vivienda rural ubicada en la finca El Chirimoyo, vereda Laguna Verde de la jurisdicción del Municipio de ZIPACON-Cundinamarca:

Casa de un piso que consta de dos (2) habitaciones, cocina y un bario Lindero en su frente con carretera vía de Cachipay el Ocaso- San Cayetano- Vereda Laguna Verde. Sigue conforme a las que siguen así: LINDEROS GENERALES: Finca El Chirimoyo Extensión 2 hectáreas. "Por un costado con rastra publica que conduce del camino real a la laguna verde, por otro costado con terrenos que son o fueron de Gregorio Barreto: por otro con tierras que son o fueron de Santiago Romero, por otro con tierras que son o fueron de Galiciano Gil, por otro con tierras que son a fueron de Julio Acevedo par otro con tierras que son o fueron de Miguel Gaona y par el ultimo costado, terrenos que son o fueron de Francisco Gutiérrez."

SEGUNDO: El arrendatario se obligó a pagar coma canon mensual de arrendamiento la suma ciento cincuenta mil pesos mete (\$150. 000.00), las cuales de conformidad a la cláusula Tercera del contrato de arrendamiento suscrito deben cancelarse por anticipado dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes. A partir de la fecha de suscripción del presente contrato y hasta su terminación.

TERCERO: El término de duración del contrato se pactó en seis (6) meses, coma reza en el contrato de arrendamiento suscrito.



CUARTO: El demandado incumplió con la obligación de pagar la renta dentro de los términos convenidos en el contrato cláusula séptima del contrato.

En efecto el arrendatario adeuda a mi poderdante los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de mayo y junio de 2017 correspondientes al primer periodo contractual.

Desde el mes primero de julio de dos mil diecisiete (2017) a diciembre de 2017, correspondientes a la primera prórroga automática del contrato.

Desde el primero de enero de 2018 al 30 de junio de 2018 correspondientes a la segunda prórroga automática del periodo contractual.

Desde el primero de julio de 2018 al 31 de diciembre de 2018 correspondiente a la tercera prórroga automática del periodo contractual.

Desde el primero de enero al 30 de junio correspondiente a la cuarta prórroga del periodo contractual.

Desde el primero de julio a la fecha de la presentación de la presente demanda.

Lo anterior teniendo en cuenta que el periodo contractual iba a ser de seis meses. y existieron cinco prórrogas del contrato a la fecha mes de diciembre de 2019. Dando un total de 32 meses de arrendamiento contados desde el mes de mayo de 2017 al mes de diciembre de 2019.

Lo que significa el arrendatario señor RICAURTE GAONA AMAYA, ha dejado de cancelar los cánones de arrendamiento desde el día primero de mayo de 2017 a la fecha de presentación de la demanda, es decir treinta y dos (32) meses de mora en el pago del canon del arrendamiento y las que sobrevengan.

QUINTO: Conforme a la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento se indicó que la falta de pago del canon de arrendamiento en más de un mes de un periodo contractual, le da derecho al arrendador para poder dar por terminado el contrato de arrendamiento suscrito.

SEXTO: El demandado está en mora de pagar las sumas por cánones de arrendamiento mensual del inmueble objeto del contrato de arrendamiento, desde el mes de mayo del año 2017 a la fecha de presentación de la presente demanda.

SEPTIMO. Al demandado Ricaurte Gaona Amaya se le realizaron requerimientos por parte de la arrendadora como de su administrador señor GERMAN GUTIERREZ MOJICA, a efecto de que entregara el inmueble, pero al parecer por una afección de salud (cáncer) se tuvo paciencia un año, a efectos de que se mejorara y no ha sido posible que en forma cordial haga entrega del inmueble después de su recuperación. Muy a pesar que se elaboró el contrato por el termino de seis (6) meses.

PRETENSIONES:

Se plasman en el libelo las siguientes pretensiones:



PRIMERA: Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento, consignado en documento, suscrito entre los señores JULIA ELIZABETH TORRADO ANGARITA en su calidad de arrendador y el señor RICAURTE GAONA AMAYA, por incumplimiento en el pago de las cánones de arrendamiento pactados a partir del mes de mayo del año 2017 a la fecha, respecto del inmueble de vivienda rural casa de habitación ubicado en la Finca El Chirimoyo- Vereda Laguna Verde de la jurisdicción del Municipio de Zipacón- Cundinamarca

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración se condene al demandado RICAURTE GAONA AMAYA a restituir a la demandante JULIA ELIZABETH TORRADO ANGARITA, el inmueble CASA RURAL ubicado en la finca EL CHIRIMOYO-VEREDA LAGUNA VERDE de jurisdicción del municipio de ZIPACON-CUNDINAMARA y que consta de una planta con dos habitaciones, hall, cocina y un baño

TERCERA: Que no se escuche al demandado durante el transcurso del proceso, mientras no consigne el valor de los cánones adeudados correspondientes a los meses desde mayo de 2017 a la fecha de presentación de la presente demanda y las que se llegaren a causar hacia el futuro mientras permanezcan en el inmueble, artículo 384 No. 4 parágrafo 1. C.G.P.

CUARTA: De no realizarse la entrega dentro del término de ejecutoria de la sentencia que ordene la entrega del inmueble arrendado a favor de Julia Elizabeth Torrado Angarita, comisionando al funcionario respectivo, para que practique la respectiva diligencia.

QUINTA: Que se condene al demandado al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES

Concurren los denominados presupuestos procesales de competencia del juez para conocer del presente proceso, por la cuantía de la acción y lugar de ubicación del inmueble objeto de restitución; tampoco se observa irregularidad que tipifique nulidad procesal que imponga la adopción de medidas de saneamiento, concurren los presupuestos procesales razón por la cual es procedente entrar a proferir decisión de fondo.

2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Las partes demandante y demandada, se encuentran legitimadas en la causa tanto por activa como por pasiva, en su carácter de arrendadora y arrendatario, respectivamente.



3.- EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

El arrendamiento es un contrato por medio del cual dos partes, arrendador y arrendatario, se obligan recíprocamente, el primero a conceder el goce de una cosa mueble o inmueble y el segundo a pagar por este goce un precio determinado. (Art. 1973 C. C.). Puede celebrarse de forma escrita o verbal.

Son de la esencia del contrato de arrendamiento los siguientes elementos:

a) Una cosa o bien cuyo uso o goce concede una de las partes, el arrendador, a la otra denominada arrendatario, y b) Un precio que el arrendatario debe pagar como contraprestación por el uso y goce de la cosa que el arrendador entrega.

3.1.- OBLIGACIONES DE LOS CONTRATANTES

Resulta indiscutible que el contrato celebrado entre los demandantes y demandado es ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales, conforme lo dispone el artículo 1602 del Código Civil; así mismo, en el canon 1603 *ídem* se estipula, que «[l]os contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella».

El contrato de arrendamiento genera obligaciones recíprocas, es así como el arrendador se obliga principalmente a entregar al arrendatario o arrendatarios la cosa arrendada, a mantenerla en estado de servir para el fin para el cual ha sido arrendada y a librar al arrendatario o arrendatarios de cualquier perturbación en el goce de la cosa arrendada.

Por su parte, el arrendatario o arrendatarios están obligados a utilizar la cosa para los fines que se estipularon en el contrato, a conservarla con el fin de restituirla en el estado en que le fue entregada, salvo su deterioro normal y la última y tal vez más importante, pagar dentro del término establecido en el contrato el precio, renta o canon acordado con el arrendador. El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones dará lugar a la terminación del contrato con justa causa, por la parte que si cumplió.

4. CASO CONCRETO MATERIA DE ANÁLISIS

Se solicita en la demanda se declare terminado el contrato de arrendamiento de vivienda rural que celebró la señora **JULIA ELIZABETH TORRADO ANGARITA** en calidad de arrendadora con el señor **RICAURTE GAONA AMAYA**, como arrendatario; contrato que recae sobre el inmueble vivienda rural ubicada en la finca El Chirimoyo, vereda Laguna Verde.

La causal invocada para impetrar la restitución del bien objeto de relación tenencial, se finca en la mora del demandado de pagar las sumas por cánones de arrendamiento, desde el mes de mayo del año 2017.



Tramitado en debida forma este asunto, tenemos como la parte convocada por pasiva se notificó personalmente el 09 de abril de 2021 (F.36), quien oportunamente dio respuesta a la demanda proponiendo como excepciones de mérito:

(i) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Frente a esta excepción, señala el excepcionante que la Corte Constitucional ha reiterado que si no hay veracidad y certeza total en la información sobre una obligación no procede el cobro de la misma y, a su juicio, en el presente caso la restitución de un inmueble que no se recibió en calidad de arrendatario sino como vivienda asignada a RICAURTE GAONA AMAYA fue para cumplir con sus obligaciones laborales de trabajador rural en la finca el Chirimoyo.

Alega el demandado que el contrato de arrendamiento allegado con la demanda ha sido tachado de falso, toda vez que el demandado nunca firmó el contrato porque no era arrendatario; era y sigue siendo trabajador de la finca de propiedad de la demandante.

En oposición, la parte demandante considera que se trata de un contrato de arrendamiento de vivienda rural, en cual se adeudan cada uno de los cánones detallados en la demanda y en razón a la mora en el pago, dio lugar a la demanda de restitución de inmueble arrendado.

Las excepciones son los mecanismos de defensa a través de los cuales el demandado, pretende derrumbar las pretensiones del actor, acreditando su carencia de derecho.

Sea lo primero indica que, como prueba de la relación contractual, la demandante **JULIA ELIZABETH TORRADO ANGARITA**, cumplió con la exigencia de acompañar la prueba documental del contrato de arrendamiento de vivienda rural, toda vez que con la demanda se aportó como prueba, el original de un formato pro forma Minerva No. VR- 00319045 suscrito el primero de enero de 2017. Entre tanto, la parte pasiva tacha de falso el documento, por no haber sido firmado por el demandado RICAURTE GAONA AMAYA.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 269 del C.G.P., quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos. Es decir, el mecanismo idóneo para establecer la validez de los documentos aportados por la demandante es el incidente de tacha de falsedad.

En el presente asunto, el demandado no cumplió con ese mínimo de carga. En la contestación de la demanda y en el interrogatorio de parte, se afirma por el demandado RICAURTE GAONA AMAYA la tacha de falsedad del contrato de arrendamiento, por no haber sido rubricado por él porque no era arrendatario; alega que tiene la tenencia del inmueble como quiera que es trabajador de la finca de propiedad de la demandante, y en tal virtud se



le asignó la vivienda; sin embargo, se echa de menos la presentación por parte del demandado del respectivo incidente, solicitando para ello la práctica de pruebas para su demostración, pues constituía una necesidad apremiante para quien pretendía obtener la declaración de falsedad del documento, a través de su tacha, haber pedido las pruebas que considerara pertinentes con el ánimo de demostrar la ilegalidad del mismo, como lo es, experticio grafológico para constatar que las firmas impuestas en el contrato no corresponden a la realidad.

Como pruebas, solo se agenciaron como documentales las aportadas oportunamente con la contestación de la demanda así:

- Liquidación de las cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones de los años 2015 y 2016 del trabajador RICAURTE GAONA AMAYA, suscrita por el señor GERMAN GUTIERREZ MOJICA.
- En cuanto a la prueba documental enunciada como: Contestación de RICAURTE GAONA AMAYA con fecha 18 de noviembre de 2019, esta no fue decretada en atención a que no se allegó dentro de los términos y oportunidad, como es el caso, con la contestación de la demanda, en consecuencia, no se tiene como prueba.

Y testimoniales agenciadas por el togado fueron denegadas en atención a que la petición de la prueba no fue solicitada en los términos del artículo 212 del C.G.P., esto es, no se enunció los hechos objeto de la prueba. Aun así, el Juzgado de manera oficiosa decretó la práctica de los testimonios de CARLOS ALBERTO SEGURA y JORGE ELIECER RODRIGUEZ, en aras de la equidad de las partes.

Los testimonios rendidos por los señores CARLOS ALBERTO SEGURA CAMELO y JORGE ELIECER RODRIGUEZ, no aportan información sobre la relación existente entre RICAURTE GAONA AMAYA y JULIA ELIZABETH TORRADO ANGARITA, pues dichos testigos no la conocen. Los deponentes saben que el señor RICAURTE GAONA AMAYA reside en el en la finca El Chirimoyo - vereda Laguna Verde, pero no dan mayores detalles sobre la condición en la que este está en el predio; si bien afirman que lo han visto efectuando labores propias del campo, no saben qué relación tiene con la demandante; sumado que el declarante CARLOS ALBERTO SEGURA CAMELO conocen al demandado desde el año 2014, cuando llegó a la finca el Chirimoyo cuando el dueño era don German y el señor JORGE ELIECER RODRIGUEZ desde hace más de 15 años y sabe que desde el año 2014 ingresó a cuidar la finca El Chirimoyo; sin embargo esa relación cercana de amistad no les ha permitido conocer de cerca y en detalle las circunstancias de tiempo, modo y lugar del vínculo existente entre el demandado y la demandante.

En consecuencia, estos testimonios no llevan al convencimiento que efectivamente el señor RICAURTE GAONA AMAYA no firmó el contrato de arrendamiento, pues se tiene que desconocen a la demandante, quien es propietaria del inmueble y, además, el medio idóneo para demostrar que el documento es falso es mediante incidente de tacha de falsedad, mediante



el cual una prueba técnica efectuado por expertos en documentología y grafías determina la autenticidad o no del documento.

Entonces, los documentos constituyen un medio de prueba y la autenticidad de estos se predica mientras ella no haya sido desvirtuada por una tacha de falsedad, como en el caso que hoy ocupa nuestra atención.

Ahora, en los alegatos de conclusión, el apoderado de la parte demandante afirma que de manera circunstancial se tiene probado que se le quiere dar una apariencia de real al contrato de arrendamiento, cuando lo que dice que en realidad existió fue una relación laboral.

Frente a la relación laboral alegada, esta instancia no corresponde entrar a estudiar la existencia o no de una relación laboral entre el señor RICAURTE GAONA AMAYA y JULIA ELIZABETH TORRADO ANGARITA o GERMAN GUTIERREZ MOJICA, como bien lo dijo el apoderado de la parte demandada en sus alegatos conclusivos, la existencia o no de una relación laboral debe ser objeto de debate de la jurisdicción laboral, pero es imposible acoger su pretensión en el sentido que el demandado RICAURTE GAONA AMAYA debe permanecer en la vivienda hasta tanto se defina esa circunstancia de tipo laboral, toda vez que, existe un contrato de arrendamiento sobre el cual se pide la restitución.

El objeto del proceso en trámite es devolver a manos del arrendador el inmueble que fue dado en arriendo, cuando el arrendatario se niega a restituir el inmueble estando obligado. En consecuencia, no encontrándose probadas las afirmaciones que sustentan esta excepción, se declarará como infundada.

(ii) INEXISTENCIA DEL CONTRATO

Se cimienta esta excepción en el hecho que considera el apoderado de la parte demandada que no se puede dar por terminado un contrato de arrendamiento y solicitar la restitución del bien inmueble sí la persona que ocupa la vivienda no es arrendataria, sino trabajador rural de los señores GERMAN GUTIERREZ MOJICA y JULIA ELIZABETH TORRADO MEJIA.

Considera el excepcionante que lo que subyace en el proceso no es la restitución de un inmueble arrendado, sino la deuda de salarios y prestaciones que corresponden al señor RICAURTE GAONA AMAYA por sus labores de vigilancia, cuidado y mantenimiento de la finca El Chirimoyo, en la vereda Laguna Verde.

En contraposición, la parte demandante se opone a la prosperidad de la excepción, por cuanto corresponde a la parte pasiva demostrar la razón de su dicho y demostrar la falsedad. Agrega que el pago de deudas por salarios y prestaciones sociales son de competencia de la jurisdicción laboral y no de la demanda de restitución de inmueble arrendado.

Frente a la existencia del contrato, aparte de los requisitos generales de toda demanda contenidos en el artículo 82 del código general del proceso,



para que la demanda de restitución de inmueble sea admitida, el arrendatario debe adjuntar a la demanda la prueba de la existencia del contrato de arrendamiento. Como se ha dicho, con el libelo demandatorio se aportó como prueba, el original de un formato pro forma Minerva No. VR-00319045 suscrito el primero de enero de 2017, esto es, prueba idónea de la existencia del contrato de arrendamiento es el documento escrito donde conste el contrato de arrendamiento, el cual se presume auténtico por no haberse probado la falsedad alegada por el demandado.

Le asiste razón al apoderado de la parte demandante al afirmar que el pago de deudas por salarios y prestaciones sociales son de competencia de la jurisdicción laboral y no de la demanda de restitución de inmueble arrendado. La competencia del Juez en el presente asunto, se circunscriben a determinar la procedencia o no de la restitución del inmueble arrendado.

Para epilogar se tiene que, una de las obligaciones del arrendatario es cancelar el canon de arrendamiento en la forma y término estipulado en el contrato, según lo disponen los artículos 2000 y 2002 del Código Civil; en éste caso, alega la parte actora que el demandado se encuentra en mora de pagar los cánones de arrendamiento desde el mes de mayo de 2017.

La mencionada causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento no fue desvirtuada por el arrendatario, pues no se probó la falsedad del contrato de arrendamiento, así como tampoco acreditó el pago de los cánones en mora.

De igual manera, en los alegatos de conclusión el apoderado de la parte demandada se refirió “a lo que en algunos años se conocía como la teoría de la simulación y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema ha trabajado con diversas denominaciones, pero haciendo referencia a una idea principal y es el tema de la verdad real, de la verdad verdadera”, de la verdad de fondo, no de lo que se pretende hacer parecer, verdad que dice que defiende teniendo como base en toda la evidencia circunstancial que ha venido apareciendo en los dichos de la demandante, de GERMAN GUTIERREZ MOJICA, del demandado y de los testigos, del cual se desprende que hubo una relación laboral que no ha cesado, mas no una relación de tipo civil, como se quiere hacer ver. Agregó que “la Constitución Nacional contempla el principio de la buena fe, de manera que no se puede usar la ley, no se puede usar los procedimientos jurisdiccionales de mala fe, faltado a las verdades esenciales”.

Analizada de manera juiciosa y crítica las afirmaciones hechas por el togado, se evidencia que no desarrolló y análisis doctrinal del cual pretende echar mano que denominó teoría de la simulación; tenemos en primera medida que este argumento no fue sustentado como excepción o reconvencción, amen que nada dijo sobre cuál era el acto simulado, en qué consistió esa simulación; el cumplimiento de los presupuestos de la acción y si aquella era total o absoluta; así mismo no indicó de manera precisa la cita de los precedentes jurisprudenciales tanto de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, no hizo relación al contenido de las decisiones, radicado y como se podían aplicar al caso en concreto.



Ahora, en lo que guarda relación al principio de la buena fe, de acuerdo a lo establecido en el artículo 79 del Código General del Proceso se considera que se ha actuado con temeridad o mala fe cuando se incurra en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando se observe de manera obvia la carencia de fundamentos legales en la demanda, excepción invocada, recurso interpuesto, oposición o incidente, o si sabiendo la falsedad de los hechos estos se invocan como ciertos.
2. Cuando se aleguen calidades inexistentes.
3. Cuando se utilice cualquier actuación procesal tal como un incidente o un recurso con fines dolosos, ilegales o fraudulentos.
4. Cuando por medio de acciones u omisiones se obstruya la práctica de pruebas.
5. Cuando se entorpezca por cualquier medio el desarrollo normal y expedito del proceso.
6. Cuando se hagan transcripciones o citas inexactas.

Considera el Despacho que no se encuentra probado que el demandante haya incurrido en alguna de las circunstancias antes enlistadas, amen que como se repite, en el plenario no hay prueba que acredite que efectivamente el contrato de arrendamiento es falso; que el apoderado de la parte demandante haya efectuado algunas maniobras que hayan entorpecido el desarrollo del proceso o que efectivamente el señor RICAURTE GAONA AMAYA cumplió con lo cánones de arrendamiento.

En consecuencia, no habiéndose probado la excepción de inexistencia del contrato, no hay lugar a declararla probada. En éste orden de ideas, las pretensiones de la demanda de dar por terminado el contrato de arrendamiento y ordenarse la restitución del bien inmueble dado en arrendamiento deben acogerse, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, lo que de ipso facto faculta a la demandante para dar por terminado el contrato.

COSTAS:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se condenará en costas de esta instancia a la parte demandada dentro de este proceso; fíjese la suma de cuatrocientos ochenta mil pesos (\$480.000.) M/cte; como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas a practicar por la Secretaría.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Zipacón - Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la señora **JULIA ELIZABETH TORRADO ANGARITA**, en su



condición de arrendadora y **RICAUARTE GAONA AMAYA** como arrendatario, celebrado el día primero de enero del año 2017, sobre el inmueble casa rural, ubicado en la finca El Chirimoyo - vereda Laguna Verde, jurisdicción del Municipio de Zipacón - Cundinamarca, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactado a partir del mes de mayo de 2017.

SEGUNDO: Ordénese la restitución del inmueble casa rural que consta de dos (2) habitaciones, hall, cocina y un baño, ubicado en la finca El Chirimoyo - vereda Laguna Verde, jurisdicción del Municipio de Zipacón, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 156-14720, cuyos **LINDEROS GENERALES** de la finca El Chirimoyo son: “Extensión dos hectáreas. Por un costado con rastra publica que conduce del camino real a laguna verde, por otro costado con terrenos que son o fueron de GREGORIO BARRETO; por otro con tierras que son o fueron de SANTIAGO ROMERO, por otro con tierras que son o fueron de GALICIANO GIL, por otro con tierras que son o fueron de JULIO AVECEDO por otro con tierras que son o fueron de MIGUE GAONA y por el ultimo costado que son o fueron de FRANCISCO GUTIERREZ”, “**LINDEROS GENERALES ACTUALIZADOS.****ORIENTE:** mojón No. 1 ubicado al costado oriental de la carretera que conduce a la vereda San Cayetano y el Ocaso y siguiendo en la misma dirección en una longitud de 231.38 metros, vía por medio con predios de Miguel Pulido y Jorge Camelo. **SUR:** Partiendo del mojón No. 2 en dirección sur - occidente, cerca de piedra en longitud de 58,90 metros linda con predios de Manuel Díaz. **OCCIDENTE:** partiendo del árbol de cafeto mojón No.3 siguiendo dirección sur norte, cerca de alambre en longitud de 204,28 metros con predio de Julio Gaona. **NORTE:** Partiendo del mojón No. 4 partiendo frente del árbol de tinto, dirección norte - oriente hasta el mojón No. 1 y encierra, en 168,50 metros con predios de Alfredo Lara”, en favor de la demandante **JULIA ELIZABETH TORRADO ANGARITA** en el término de quince (15) días calendarios siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: Se condena en costa a la parte demandante. Fíjese la suma de cuatrocientos ochenta mil pesos (\$480.000.) M/cte; como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas a practicar por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS YECID CESPEDES GARCIA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Yesid Céspedes Garcia

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Zipacon - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f99c0356f5b131c8ab3d17603b048f753ebb9818339e7694bfaecc6a2b4442**

Documento generado en 16/02/2022 02:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>